SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2006, No. 45

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de febrero del 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Eugenio Cuevas Féliz.

Abogado: Dr. Hipólito Moreta Féliz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Eugenio Cuevas Féliz, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identificación personal No. 624 serie 111, domiciliado y residente en el municipio del Polo de la provincia de Barahona, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de febrero del 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de febrero de 1998 a requerimiento de Eugenio Cuevas Féliz en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Hipólito Moreta Féliz, en su calidad de abogado de Eugenio Cuevas Féliz, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en el que se exponen los medios que se esgrimen contra la sentencia y que serán examinados más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de noviembre fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona los nombrados Eugenio Cuevas Féliz y Reynaldo Cuevas Alcántara, el primero como presunto autor y el segundo como cómplice de homicidio voluntario en perjuicio de Reynaldo García; b) que el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó la providencia calificativa el 21 de febrero de 1997, enviando a los procesados al tribunal criminal; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia en sus atribuciones criminales el 28 de mayo de 1997, cuyo dispositivo aparece en la decisión impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17

de febrero de 1998, y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** En cuanto a la forma, declaramos regular y válido el presente recurso de apelación incoado por el acusado, por estar de acuerdo a la ley que rige la materia y en tiempo hábil, sentencia recurrida dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona No. 25-97, de fecha 28 de mayo de 1997; que declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Ivelisse García y compartes por intermedio de sus abogados legalmente constituidos contra el señor Eugenio Cuevas (a) Geñito; se declara no culpable al señor Reynaldo Cuevas (a) Moreno, de los hechos que se le imputan, varía la calificación del expediente y además de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; se declara culpable al señor Eugenio Cuevas Féliz (a) Geñito, de violar los artículos 296 y 304 del Código Penal Dominicano y se condena a treinta (30) años de reclusión, y al pago de las costas; se condena a una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios, además al pago de las costas civiles en provecho de los abogados postulantes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte revoca en parte, la sentencia del Tribunal a-quo, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia, la Corte del Departamento Judicial de Barahona, condena al acusado Eugenio Cuevas Féliz (a) Geñito, a veinte (20) años de reclusión, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y al pago de las costas, en perjuicio de quien en vida se llamó Reynaldo García Cuevas; TERCERO: Declaramos regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Ivelisse García y compartes, a través de sus abogados legalmente constituidos, por estar basada en derecho y se condena a una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación y por los daños y perjuicios sufridos por los familiares de la víctima y al pago de las costas civiles en provecho de los abogados postulantes; CUARTO: En cuanto al nombrado Reynaldo Cuevas (a) Moreno, la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada@;

Considerando, que el recurrente Eugenio Cuevas Féliz propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **APrimer Medio:** Violación de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 65-3ro. de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación@;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente aduce que la Corte a-qua violó los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, relativos a la prohibición de transcribir en el acta de audiencia la totalidad de las declaraciones de los testigos, ya que sólo están permitidas las anotaciones de las adiciones o variaciones con respecto a anteriores declaraciones que hubiere prestado el testigo en el juzgado de instrucción;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida, se ha podido establecer que contrariamente a lo alegado por el recurrente Eugenio Cuevas Féliz, en cuanto a las violaciones de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, en el acta de audiencia de que se trata no se hacen constar las aludidas declaraciones, ni tampoco figuran las alegadas anotaciones manuscritas del acta de audiencia, por lo que no se ha incurrido en el vicio denunciado;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente sostiene que la sentencia recurrida adolece de falta o insuficiencia de motivos; así como de motivos contradictorios, erróneos e incongruentes que no justifican su dispositivo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte aqua, para modificar la sentencia de primer grado, y reducir la pena impuesta, dijo en síntesis,

de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: Aa) Que el occiso Revnaldo García Cuevas falleció a causa de herida punzante penetrante en el tórax posterior lado izquierdo, esencialmente mortal, según se hace constar en el certificado médico legal del 16 de noviembre de 1996; b) que el imputado declaró por ante el Juzgado de Instrucción, que se encontraba tomando en ALa Lanza@ de Polo con el occiso, y que éste le dio una bofetada luego de una discusión, por lo que el prevenido sacó un cuchillo que portaba, y le tiró a darle, sin saber en que sitio lo hirió, ya que estaba oscuro; c) que los hechos ocurrieron frente a la casa de Eugenio Moreno, quien admitió los hechos; d) que Reynaldo Cuevas Alcántara corroboró con las declaraciones de Eugenio Cuevas Féliz, al declarar que tanto el prevenido como el occiso, Reynaldo García Cuevas, llegaron borrachos los dos a su casa, y luego se fueron ambos y a las dos horas y media volvió el prevenido, Eugenio Cuevas Féliz, a decirle que había matado a Reynaldo y que tenía en sus manos un machete cuchillo lleno de sangre, y luego el prevenido se fue a entregar a la policía; e) que Víctor Féliz Ferrera declaró que él se encontraba acostado cuando el prevenido lo llamó y le dijo que mató a Reynaldo porque le había dado una bofetada, y que lo acompañó al lugar donde se encontraba tirado el occiso; b) Que al establecer la culpabilidad del acusado Eugenio Cuevas Féliz, éste se hace reo de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Reynaldo García Cuevas, en violación a los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal@; Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte aqua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años; por lo que la Corte a-qua al modificar la sentencia de primer grado que condenó al acusado recurrente a treinta (30) años de reclusión mayor, y reducirle la pena a veinte (20) años de reclusión mayor, le impuso una sanción ajustada a la ley, y en consecuencia, la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede desestimar el segundo

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Eugenio Cuevas Féliz contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de febrero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso, en cuanto al fondo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do